

no se trate de un convenio regulador aprobado en un proceso de separación, nulidad y divorcio (cfr. arts 769 y sigs. de la Ley de Enjuiciamiento Civil) sino ante un procedimiento para la liquidación del régimen económico-matrimonial (cfr. arts 806 y sigs. de la Ley de Enjuiciamiento Civil), el acuerdo transaccional homologado por el juez no es inscribible si no consta en escritura pública.

No obstante, el título presentado a calificación contiene datos suficientes (reseñados en el apartado I de los «Hechos» de la presente resolución) que permiten deducir que el procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales proviene del proceso de divorcio de quienes han alcanzado el acuerdo transaccional. Por ello, debe concluirse que el documento objeto de la calificación impugnada es susceptible de inscripción registral.

## Registro Mercantil y Bienes Muebles

por Servicio de Coordinación RRMM

Resolución de 22-1-2021

BOE 12-2-2021

Registro Mercantil de Barcelona, número VIII

**DEPÓSITO DE CUENTAS ANUALES EXISTIENDO EXPEDIENTE DE NOMBRAMIENTO DE AUDITOR VOLUNTARIO A INSTANCIA DE UN SOCIO MINORITARIO: ES NECESARIO EL INFORME DE AUDITORÍA. DEPÓSITO DE CUENTAS ANUALES: CIERRE REGISTRAL. ARTÍCULO 378 RRM.**

### SE CONFIRMA

Sociedad presenta depósito de cuentas correspondiente a los ejercicios 2016, 2017 y 2018. El registrador califica defectuosamente dichos depósitos indicando en su nota de calificación, por un lado, que es obligatorio que se adjunte al depósito el informe de auditoría para los depósitos 2016 y 2018, y por otro la obligatoriedad de haber practicado el depósito de cuentas de los ejercicios anteriores. El resto de los defectos fueron subsanados por el recurrente por lo que no son objeto de este recurso.

Por lo que respecta al primer defecto, cuando en las sociedades no obligadas a verificación contable se hubiese solicitado por los socios minoritarios el nombramiento registral de un auditor de cuentas, no puede tenerse por efectuado el depósito de las cuentas anuales si no se presenta el correspondiente informe (art. 265.2 y 279 LSC). Por ello, siendo presentadas las cuentas a depósito cuando ya había sido solicitado respecto a dichas cuentas el nombramiento de auditor por socio minoritario y teniendo además conocimiento de ello la sociedad, si la junta general en que se aprobaron las cuentas se celebró con anterioridad al nombramiento del auditor designado por el registrador mercantil, dichas cuentas deberán aprobarse nuevamente para que su depósito pueda tenerse por efectuado.

En cuanto al segundo defecto debe confirmarse la postura del registrador debido a que, según doctrina de la Dirección General, no puede efectuarse el depósito de las cuentas anuales de una sociedad cuando aún no conste efectuado el depósito del ejercicio precedente. En el presente caso han sido calificadas con defecto las cuentas anuales de la sociedad del ejercicio 2016, lo que impide que se practique su depósito hasta su subsanación y, con ello, que se practique el depósito de las cuentas de ejercicios posteriores.

Resolución de 5-2-2021

*BOE* 18-2-2021

Registro Mercantil de Valencia, número I y número VII

**PRESTADOR DE SERVICIOS. DEPÓSITO DE CUENTAS ANUALES: DOCUMENTO SOBRE SERVICIOS A TERCEROS.**

SE CONFIRMA.

En la nota de calificación se señalaba que en la hoja relativa a la identificación de los documentos contables cuyo depósito se solicita aparece marcada la casilla relativa al «Documento sobre servicios a terceros»; y en la hoja concreta, en la casilla de realización de operaciones de prestación de servicios a terceros, consta «no». La sociedad aporta el documento sobre prestadores de servicios, sin que conste su previa inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios a Sociedades y Fideicomisos, conforme a la disposición adicional única de la Ley 10/2010 de Prevención del Blanqueo y la Financiación del Terrorismo. Dicha inscripción es necesaria conforme al artículo 11.1 del Reglamento del Registro Mercantil. Terminan advirtiendo que en caso de no ser Prestadores de Servicios a Sociedades y Fideicomisos el documento correspondiente no deberá ser incorporado al envío telemático.

Se trata, pues, de un depósito de cuentas en el que se incorpora entre los documentos contables a depositar el relativo a los prestadores de servicios, pero la sociedad no figura inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios a Sociedades y Fideicomisos. La sociedad alega la existencia de un problema en la aplicación informática del depósito cuando fue llenado el documento correspondiente. La Dirección General señala que a efectos del presente recurso, conviene recordar que, en los modelos de depósito de cuentas anuales, en la hoja identificativa de los documentos contables cuyo depósito se solicita, existen una serie de casillas que deberán marcarse en función de los diferentes documentos que cada entidad presente, no siendo obligatorio marcar todas ellas. Y si se quiere presentar el documento sobre servicios a terceros, es porque la persona, física o jurídica, está obligada a ello, al estar dada de alta como prestadora de servicios. En este caso, el recurrente, que ha marcado la casilla y presenta el documento contable, realiza una serie de alegaciones, al margen de otras que no pueden ser tenidas en consideración, que deben ser desestimadas. Así, lo referido a la aplicación informática, ya que la misma no puede prevalecer sobre obligaciones legales, aspecto que ya se recogió en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de enero de 2017, en relación a la información sobre plazos de pago a proveedores; y respecto a que en el documento contable se manifiesta que no se han realizado operaciones en ese ejercicio, al margen de ser perfectamente compatible dicha declaración y estar dado de alta como

prestador, como decían la Instrucción de 30 de agosto de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y la Orden JUS 1256/2019, de 26 de diciembre, su contenido no es propiamente objeto de calificación, sino solo el cumplimiento de una obligación formal.

Resolución de 10-2-2021.

BOE 25-2-2021

Registro Mercantil de Alicante, número IV

CIERRE REGISTRAL POR BAJA EN EL ÍNDICE DE ENTIDADES DE LA AEAT. CIERRE REGISTRAL POR FALTA DE DEPÓSITO DE CUENTAS ANUALES. CIERRE REGISTRAL POR REVOCACIÓN DEL NIF. INSCRIPCIÓN DEL CESE DE ADMINISTRADOR.

#### SE CONFIRMA

Por la escritura cuya calificación es impugnada se declaró la unipersonalidad de una sociedad limitada, sociedad unipersonal, y se elevaron a público las decisiones de socio único por las que se cesaba a los dos administradores mancomunados (entre ellos la ahora recurrente) y se nombraba a un administrador único de dicha sociedad. Aparte la falta de acreditación de la exención, no sujeción o pago de los impuestos correspondientes (defecto que no ha sido impugnado), la registradora fundamenta la suspensión de la inscripción solicitada en tres defectos: a) La hoja de la sociedad ha sido cerrada, conforme a los artículos 282 de la Ley de Sociedades de Capital y 378.1 del Reglamento del Registro Mercantil, por falta de depósito de las cuentas anuales de los ejercicios 2016, 2017 y 2018. b) La hoja de la sociedad también «se encuentra cerrada provisionalmente por acuerdo de la Delegación de Hacienda de 24 de septiembre de 2013 en virtud de lo dispuesto en el artículo 119 Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades y artículo 96 del Reglamento del Registro Mercantil, quedando exceptuado de dicho cierre el cese de los administradores» y c) El Número de Identificación Fiscal de la sociedad ha sido revocado por Resolución de 14 de noviembre de 2014 del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el 8 de julio de 2015.

Si el cierre registral estuviera motivado solo por el incumplimiento de la obligación de depositar las cuentas anuales, de lo establecido en el artículo 282 de la Ley de Sociedades de Capital así como en el artículo 378.1 y en la disposición transitoria quinta del Reglamento del Registro Mercantil, resultaría que procedería la inscripción del cese de la administradora, como afirma la recurrente, si bien para ello habría sido necesaria la solicitud de inscripción parcial, que no se ha expresado. El contenido de los artículos 119.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y 96 del Reglamento del Registro Mercantil, es concluyente para el registrador al disponer que estando vigente la nota marginal de cierre por baja provisional en el Índice de Entidades, no podrá practicar ningún asiento en la hoja abierta a la sociedad afectada, a salvo las excepciones citadas en tales preceptos, entre las cuales no se encuentra —como afirma erróneamente la registradora— el cese de los administradores. Lo que ocurre es que, al haber rectificado este error en su informe, no puede ser tenido en cuenta el contenido de este, como ya ha expuesto anteriormente, y por ello el defecto, tal como ha

sido expresado en la nota de calificación no impediría la inscripción solicitada por la recurrente.

No obstante, si los dos anteriores defectos —tal como han sido formulados— no impedirían dicha inscripción según lo que se ha expresado, esta no puede practicarse por existir un tercer obstáculo como es el hecho de resultar del contenido del Registro la revocación del número de identificación fiscal de la sociedad, pues la disposición adicional sexta de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria, dispone lo siguiente en su cuarto apartado: «Cuando la revocación se refiera a una entidad, la publicación anterior también determinará que el registro público en que esté inscrita, en función del tipo de entidad de que se trate, proceda a extender en la hoja abierta a la entidad a la que afecte la revocación una nota marginal en la que se hará constar que, en lo sucesivo, no podrá realizarse inscripción alguna que afecte a esta, salvo que se rehabilite dicho número o se asigne un nuevo número de identificación fiscal».

En conclusión, el efecto de cierre total de la hoja social es el mismo tanto en el supuesto de baja provisional en el Índice de Entidades como en el de revocación del número de identificación fiscal, sin perjuicio de que la práctica de cada una de estas notas marginales, así como su cancelación se practique en virtud de títulos igualmente distintos.

Resolución de 10-2-2021

BOE 25-2-2021

Registro Mercantil de Madrid, número 13.

**CONSEJERO DELEGADO: FACULTADES NO LIMITABLES. NO PUEDEN RESTRINGIRSE LAS FACULTADES REPRESENTATIVAS DEL CONSEJERO DELEGADO CON LIMITACIONES OPONIBLES A TERCEROS.**

**SE CONFIRMA**

El registrador mercantil suspende la inscripción de una escritura en la que se eleva a público un acuerdo del consejo de administración de una sociedad de responsabilidad limitada por el que se designa a un consejero delegado a quien se conceden todas las facultades legal y estatutariamente delegables, con la particularidad de que las facultades delegadas cuyo contenido económico resultara superior a un millón de euros por operación únicamente podrán ser ejercitadas, de forma mancomunada, con alguna de las dos personas que se indican. El registrador alega en su nota de calificación que a su juicio no pueden restringirse las facultades representativas del consejero delegado con limitaciones oponibles a terceros, dado el contenido típico del poder de representación de la sociedad. El notario recurrente alega que el consejo de administración puede establecer el contenido, límites y modalidad de la delegación, como tenga por conveniente, y así resulta de los artículos 249 y 249 bis de la Ley de Sociedades de Capital y 149.1 y 185 del Reglamento del Registro Mercantil.

A tenor de la normativa vigente una limitación como la cuestionada en el presente caso puede tener una eficacia meramente interna (en el ámbito de la exigencia de responsabilidad que la sociedad pudiera hacer valer frente al consejero delegado que se hubiese extralimitado). Por ello, ningún obstáculo existiría para inscribir dicha limitación si en el acuerdo de delegación quedara siempre a salvo expresamente lo dispuesto en el referido artículo 234 de la Ley de Sociedades de

Capital, eliminando así toda ambigüedad e incertidumbre, incompatibles con la exigencia de precisión y claridad de los pronunciamientos registrales (Resolución de la DGRN de 4 de abril de 2016).

Como ha puesto de relieve el Tribunal Supremo en la Sentencia de 19 de junio de 2009, con cita de la doctrina de la Dirección General y otras sentencias de la misma Sala, «se ha de tratar de cohonestar la seguridad del tráfico y la consiguiente protección del tercero de buena fe con el principio de defensa del interés social, y cuando la salvaguarda de ambos principios no es posible se observa en el Derecho comparado una tendencia a adoptar o aproximarse al sistema germánico que da primacía a la protección del tercero y a la seguridad del tráfico. Esa tendencia se ha acabado imponiendo también entre nosotros» (Resoluciones de 2 de octubre de 1981, 12 de mayo de 1989, 11 de noviembre de 1991, 11 de marzo de 1992, 8 de julio de 1993, 3 de octubre de 1994 y 10 de mayo de 1999).

Resolución de 18-2-2021.

BOE 10-3-2021

Registro de Bienes Muebles de Madrid.

#### **ANOTACIÓN DE EMBARGO DE VEHÍCULO CON BAJA TEMPORAL EN LA DGT EN PROCEDIMIENTO SEGUIDO CONTRA EL TITULAR REGISTRAL.**

##### **SE REVOCA**

La Dirección General en esta resolución viene a determinar que cuando un vehículo está dado de baja de forma temporal en la Dirección General de Tráfico puede ser objeto de embargo en procedimiento seguido contra el titular que lo dio de baja.

A tenor del artículo 24 de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, solo cuando el embargo vaya dirigido contra quien no sea titular registral procede la denegación (o suspensión en caso de que el deudor sea causahabiente del titular registral) de la anotación del embargo por el registrador, en lo que se viene denominando doctrinalmente como tercería registral.

La baja provisional en el registro de tráfico no puede tener la transcendencia de destruir la presunción de legitimación registral. La DGT y el Registro de Bienes Muebles son instituciones con competencias diferentes, la competencia en materia de aptitud de circulación del vehículo corresponde al registro administrativo, mientras que la atribución de la titularidad jurídica corresponde al registro jurídico, esto es, el Registro de Bienes Muebles. Por todo ello, al ser el titular registral del vehículo la misma persona contra la que se dirige el embargo, cabe que se practique la anotación de embargo solicitada.